

Constancia secretarial: Manizales, veinticinco (25) de junio de 2023. A despacho de la señora Jueza, informando que fue allegado certificado de tradición por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales donde consta la inscripción de la medida cautelar.

Así mismo la parte actora solicito el emplazamiento de los demandados, toda vez que no fue posible practicar la notificación.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vasquez
secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Jorge Hernán Cañón Melo y Diana Alexandra Valencia Marín, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00802-00.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales allegó certificado de tradición del inmueble objeto de la medida de embargo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-137715 en el que se acató la medida.

Así la cosas hay lugar a la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-137715 de propiedad de Jorge Hernán Cañón Melo y Diana Alexandra Valencia Marín en cuestión, para lo cual se Comisiona al Alcalde de Manizales de conformidad con el artículo 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020, a quien se le conceden amplias facultades para delegar, subcomisionar, nombrar secuestro, posesionarlo y relevarlo en caso de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia que se designe se le señala como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

Expídanse el Despacho comisorio correspondiente con los anexos necesarios.

De otro lado, la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, toda vez que no fue posible practicar la notificación.

A la anterior solicitud de emplazamiento no se accede, toda vez que la notificación personal aportada al proceso no se ajusta al contenido del inciso final del numeral 4 del artículo 291 del CGP, así mismo deberá intentar la notificación en días y/o horarios diferentes o si fuera el caso por una empresa de correo certificado distinta a la ya utilizada.

Ahora bien, el despacho realizó una búsqueda en la página del Adres donde se verificó que los demandados se encuentran afiliados a Eps suramericana y Salud Total Eps.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Eps suramericana para que en el término de diez (10) días informe cual es el actual empleador y sus datos de ubicación, además si en sus bases de datos reposa alguna dirección de notificación, teléfono y/o correo electrónico y demás datos de ubicación de Jorge Hernán Cañón Melo.

En ese mismo sentido se ordena oficiar a Salud Total Eps para que en el término de diez (10) días informe cual es el actual empleador y sus datos de ubicación, además si en sus bases de datos reposa alguna dirección de notificación, teléfono y/o correo electrónico y demás datos de ubicación de Diana Alexandra Valencia Marín.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b29a2d27701d8d1a03cb66f7bd15c2bf98a1c0be6ee1025d4f9964734d3ec11**

Documento generado en 25/07/2023 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>